



GUÍAS Y SCOUTS
DE CHILE

ESTATUTO NACIONAL

Asociación de Guías y Scouts de Chile

Aprobado en la Asamblea Nacional Extraordinaria del 19 y 20 de julio de 2025

ÍNDICE

TÍTULO I: Nombre, Domicilio, Objeto y Duración.....	3
TÍTULO II: De los miembros.....	7
TÍTULO III: Del patrimonio.....	14
TÍTULO IV: De las Asambleas Nacionales.....	15
TÍTULO V: Del Consejo Nacional.....	20
TÍTULO VI: De las funciones de las y los miembros del Consejo Nacional.....	28
TÍTULO VII: De la Directora o Director Ejecutivo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional y Equipo Nacional.....	32
TÍTULO VIII: De las Comisiones Nacionales.....	35
TÍTULO IX: De la Corte de Honor, Ética y Disciplina.....	39
TÍTULO X: De la Estructura Organizativa.....	42
TÍTULO XI: De la modificación del Estatuto y disolución de la Corporación.....	44



TÍTULO I: Nombre, Domicilio, Objeto y Duración.

Art.1 Constitúyese una corporación de derecho privado sin fines de lucro, regida por el Título XXXIII, Libro Primero del Código Civil; por las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, o por la disposición legal que la reemplace; y por el presente Estatuto y demás disposiciones internas que se dicten en conformidad a él, la que se denominará “ASOCIACIÓN DE GUÍAS Y SCOUTS DE CHILE”, y que también puede denominarse “GUÍAS Y SCOUTS DE CHILE”. La corporación fue creada en 1909, primera en América y segunda en el mundo, bajo la inspiración personal del fundador Lord Baden-Powell, con el nombre de “Asociación de Boy Scouts de Chile”. A partir del proceso de unidad, que tuvo lugar entre 1970 y 1978, se integraron a la corporación, fusionándose con ella, la Federación de Scouts Católicos, el Movimiento de Reforma Scout y la Asociación de Girl Guides de Chile, conformando hasta la fecha de la presente modificación estatutaria la actual Asociación de Guías y Scouts de Chile.

Art.2 El objeto de la corporación consiste en promover y contribuir a la educación integral de niñas, niños y jóvenes en todo el territorio de la República de Chile, basada en el Método Guía Scout creado por Robert Baden-Powell a partir de 1907.

A través de un sistema de autoeducación progresivo complementario y articulado con la familia y la educación formal, el Movimiento permite acrecentar las posibilidades y oportunidades para el desarrollo de habilidades esenciales y competencias para la vida personal, social y laboral.

Promoviendo la práctica de actividades al aire libre como el campismo, senderismo y excursionismo, como una forma de autodesafiarse, trabajar y construir equipo, conocerse y adquirir experiencia de autodesafiarse para la vida y de reconocimiento y valoración de las capacidades y habilidades personales y de los pares.

Contribuyendo a la creación de conciencia sostenible en vista de la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, humano y cultural, como expresión concreta de la solidaridad con las actuales y futuras generaciones.



Generando un sistema preventivo en la protección de conductas de vulneración biopsicosocial, tales como el consumo problemático de alcohol y drogas, la violencia de género, familiar y social y con ello previene la desintegración del tejido social.

En la búsqueda de la educación integral la Asociación promoverá la investigación, desarrollo y difusión del arte, el patrimonio, la cultura, la protección del medio ambiente, el diálogo entre los pueblos, la equidad, igualdad e identidad de género, y cualquier otro pilar interconectado de un desarrollo humano integral y sostenible.

El Movimiento busca la construcción de un mundo mejor, donde las personas se desarrollen plenamente y jueguen un papel activo en la sociedad. Para lograr ese propósito, el Movimiento invita a las y los jóvenes a adherir a un sistema de valores basado en principios espirituales, sociales y personales, que se expresan en la Promesa y Ley y en el perfil personal de egreso. Con esto se contribuye al desarrollo de una sociedad democrática, equitativa y armónica, educando para la paz, la convivencia participativa y democrática y el valor y respeto a los Derechos Humanos y sociales.

En la promoción del Movimiento de Guías y Scouts y en la práctica de su método, la Asociación adhiere al espíritu que anima a las hermandades Guía y Scout a nivel mundial, tal como se desprende de sus objetivos y principios.

Art.3 En cumplimiento del propósito del Movimiento y de su método, la corporación puede:

- a. Agrupar y organizar a las personas que adhieren a los principios, valores y método guía scout, propiciando la unidad en la acción de todas ellas.
- b. Difundir por todos los medios los principios educativos y los logros del movimiento de guías y scouts, tanto a nivel nacional como internacional.
- c. Promover y garantizar la igualdad en el desarrollo de las personas, respetando su naturaleza y propiciando el crecimiento educativo de acuerdo con sus características personales.
- d. Organizar programas y actividades destinadas al desarrollo, prevención, promoción y protección contra el abuso y vulneración de derechos de niñas, niños y jóvenes, en las cuales se busque capacitar y organizar a la niñez y juventud y a la vez contribuir al desarrollo de sus organizaciones de base.
- e. Colaborar con el Estado y sus organismos en iniciativas que busquen la formación de la niñez y la juventud, y convenir con los servicios que

corresponda en acciones conjuntas de capacitación, desde la adquisición de habilidades hasta el desarrollo personal de los jóvenes, comprendiendo incluso la capacitación y habilitación de personas voluntarias y trabajadores remunerados de la Institución.

- f. Colaborar, en la forma más amplia posible, de acuerdo con el propósito del Movimiento, con la función educacional de las familias, escuelas, confesiones religiosas y en general de todas las instituciones de la sociedad civil que tengan fines similares a los de la corporación.
- g. Promover a través de la práctica del guidismo y escultismo la participación de niñas, niños, jóvenes y sus familias en Grupos Guía Scout organizados y/o en actividades focales en sectores de alta vulnerabilidad social, en vista de generar sociedades con factores protectores incorporados en su desarrollo.
- h. Contribuir a una mayor y mejor comprensión de la niñez y juventud con estudios e investigaciones de alcance local, nacional e internacional que la corporación pueda desarrollar autónomamente y/o en cooperación con el Estado, universidades, fundaciones y otros centros de estudios y promoción del conocimiento y desarrollo social y humano.
- i. Aunar en cooperación directa con las distintas estructuras en el ámbito local y nacional del Estado de Chile, más las organizaciones sociales, en las tareas de protección, ayuda humanitaria y trabajos voluntarios ante catástrofes naturales y/o humanas, donde el quehacer de la corporación y sus voluntarios se ponga al servicio de las tareas que se convengan y/o asignen por los especialistas.
- j. Promover el trabajo colaborativo con las estructuras del aparato estatal y/o con los ejecutores intermediarios del Estado, en materia de ayuda y protección social.
- k. Ser receptora de donaciones de acuerdo con el marco legal vigente. La modalidad, requisitos y restricciones serán descritas en el reglamento u otras normas creadas para tal propósito.



Art.4 Como testimonio de su acción educadora y en pro de su ideal de trabajar por la paz, los objetivos de la Asociación están encaminados a obtener un espíritu de comprensión y buena voluntad entre todas las personas, por lo que regirá su convivencia interna y orientará su expresión hacia la comunidad dentro del más amplio pluralismo religioso y social, sin ningún tipo de distinción con profundo respeto a la persona y sus derechos reconocidos por el Estado de Chile a través de su Constitución y en los tratados internacionales que se encuentren vigentes, ratificados por el mismo. La Asociación entiende la formación espiritual como parte del desarrollo integral de la niñez y la juventud, por lo que ofrecerá a toda confesión religiosa la igualdad de oportunidades para educar en su sistema de creencias, siempre y cuando no contravengan con los principios y fundamentos del movimiento Guía Scout.

Asimismo, la Asociación asume el deber ético y social de no guardar silencio ante hechos que vulneren la dignidad, integridad o derechos de las personas poniéndose énfasis en las niñas, niños y jóvenes, comprometiéndose a denunciar, visibilizar y actuar conforme a sus principios y a la legislación vigente, con el fin de proteger y promover el bienestar de quienes participan en sus programas y actividades.

La Asociación declara su autonomía institucional en el cumplimiento de su propósito con arreglo a la ley chilena, su total independencia respecto de cualquier convicción religiosa o filosófica, así como de toda corriente de opinión o tendencia de carácter hegemónico, y su prescindencia ideológica, político partidista, sindical y gremial.

La Asociación, como miembro de los organismos mundiales Guía y Scout, reitera su adhesión a los conceptos fundamentales de la Promesa y la Ley, declara su carácter voluntario y adopta los símbolos internacionales del trébol y la flor de lis. Además, en conformidad con la naturaleza del movimiento de guías y scouts, las exigencias de sus organismos internacionales y las normas de la legislación chilena, declara el carácter no militar de su método.

Art.5 Para todos los efectos legales el domicilio de la corporación será la comuna de Santiago, Chile, lo que no impide que el Consejo Nacional establezca otros domicilios en el país para efectos determinados.

Art.6 La duración de la corporación es indefinida y el número de sus miembros ilimitado.



TÍTULO II: De los miembros.

Art.7 Existen cinco tipos de miembros: Beneficiarios, Activos, Colaboradores, Cooperadores y Honorarios:

- a. Son Miembros Beneficiarios las niñas, niños y jóvenes que participan en un Grupo que la corporación haya autorizado funcionar o reconocido oficialmente y que pertenezcan a alguna de las ramas que establece el Reglamento.
- b. Son Miembros Activos de la corporación las personas mayores de 18 años que cuenten con nivel medio de formación y demás requisitos establecidos en el Reglamento y que desempeñen algún cargo o función en ella a través de sus estructuras de base, territoriales o nacionales.
- c. Son Miembros Colaboradores todas las personas mayores de 18 años que desarrollan alguna actividad en la corporación y que no han reunido la totalidad de las condiciones que les permite ser miembros activos. Los miembros colaboradores deben aceptar los principios y el método del Movimiento y tienen los derechos y obligaciones que establece el Estatuto y su Reglamento. Las madres, padres, tutores y apoderados son miembros colaboradores y tienen derecho a representarse en el Consejo de Grupo.
- d. Son Miembros Cooperadores aquellas personas naturales o jurídicas que contribuyen al desarrollo de la institución mediante erogaciones, cuotas periódicas o prestaciones de diversa índole, hechas a título gratuito a la corporación y que cumplan con el perfil definido en el Reglamento. Los cooperadores no tienen derechos en la corporación y sólo están obligados a aquellas prestaciones que voluntariamente hubieren comprometido.
- e. Son Miembros Honorarios aquellas personas naturales o jurídicas que, habiéndose distinguido por servicios a la corporación, al Movimiento o a la sociedad, sean designados como tales. Estos miembros no tendrán otros derechos u obligaciones en la corporación que aquellos expresamente establecidos en el Reglamento de la institución. Los miembros activos que son designados miembros honorarios no pierden aquella condición.

Los Miembros Beneficiarios, Activos y Colaboradores, para ser reconocidos como tales, deben tener además su registro institucional al día.



Art.8 La calidad de Miembro Beneficiario, Activo, Colaborador, Cooperador y Honorario se adquiere en las formas que se indican:

- a. Los Miembros Beneficiarios son incorporados a la Asociación por la aprobación de la solicitud respectiva por el Consejo Nacional, quien puede delegar esta facultad en los Grupos.
- b. La calidad de Miembro Activo se adquiere por la aceptación por el Consejo Nacional de la solicitud de ingreso, en conformidad con el Estatuto y su Reglamento. El Consejo puede delegar esta facultad en las estructuras institucionales que el Reglamento señale.
- c. Los Miembros Colaboradores son aceptados por el Consejo Nacional, quien puede delegar esta facultad en las estructuras institucionales que determine el Reglamento.
- d. Los Miembros Cooperadores son aceptados por el Consejo Nacional, quien puede delegar esta facultad en las estructuras institucionales que determine el Reglamento.
- e. Los Miembros Honorarios son designados por la Corte de Honor Nacional de acuerdo con lo establecido en el Reglamento. De la entrega de esta calidad se dejará constancia en el Libro de Honor de la Asociación.

Art.9 Los Miembros Beneficiarios tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- a. Participar en las actividades del Movimiento, diagnosticando, diseñando, ejecutando y evaluando según la modalidad de animación de su rama.
- b. Desempeñar cargos y participar de las instancias que le correspondan de acuerdo con lo que el Método y la Normativa Institucional señale.
- c. Contar con espacios seguros y adecuados para la libertad de expresión hacia las personas adultas que animan el programa.
- d. Los Miembros Beneficiarios tienen las obligaciones que se derivan del Método y de la modalidad de animación de su rama.

Art.10 Los Miembros Activos tienen los siguientes derechos:

- a. Elegir y ser elegidos o designados, para servir los cargos directivos de la corporación, en conformidad a las normas establecidas en el Reglamento.
- b. Presentar cualquier proyecto, proposición o solicitud a las autoridades de la corporación y tener acceso a la información institucional de la forma en que el Reglamento lo defina.
- c. Participar en las Asambleas Nacionales con las modalidades señaladas en el artículo 29.
- d. Ejercer todos los derechos que les otorgue el presente Estatuto y su Reglamento.

Art.11 Los Miembros Activos tienen las siguientes obligaciones:

- a. Respetar y cumplir el Estatuto, su Reglamento, las normas complementarias, los acuerdos de las Asambleas Nacionales, del Consejo Nacional y las resoluciones de las demás autoridades institucionales que correspondan.
- b. Aplicar el Método de acuerdo con los principios establecidos en el presente Estatuto y su Reglamento, y en conformidad a las disposiciones de los organismos y autoridades institucionales, en ejercicio de sus funciones.
- c. Desempeñar los cargos para los cuales fueron elegidos o designados y, habiendo aceptado, asumir aquellas funciones y tareas que las autoridades de la corporación les encomendaren, en conformidad al Estatuto y su Reglamento.
- d. Asistir a las reuniones y actividades a que fueren reglamentariamente convocados.
- e. Pagar oportunamente las cuotas ordinarias y extraordinarias que establece este Estatuto.



Art.12 En las instancias de elección que corresponda, los Miembros Activos tienen derecho a un voto pudiendo delegarlo en otro Miembro Activo, en la forma y con las modalidades que establezca el Reglamento. Los Miembros Activos que ocupen un cargo de elección no pueden delegar su ejercicio y derecho a voto, pero sí pueden ser subrogados de acuerdo con el Estatuto y al Reglamento. El subrogante tiene la plenitud de derechos y obligaciones del subrogado. En todo caso, la subrogación no da derecho a acumular votos.

Art.13 La calidad de miembro activo se pierde:

- a. Por fallecimiento.
- b. Por renuncia escrita a la corporación presentada al Consejo Nacional o ante las autoridades institucionales en las cuales éste haya delegado dicha atribución. Para volver a ser parte de la corporación, se deberá realizar la respectiva solicitud al Consejo Nacional.
- c. Por expulsión, en conformidad a lo prescrito en el artículo 19.

Art.14 Las infracciones al Estatuto, su Reglamento y a las normas complementarias en que incurran los Miembros Activos y Colaboradores, son conocidas y sancionadas por la Corte de Honor, que forma parte del sistema nacional de ética y disciplina que determine el Reglamento, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de este Estatuto. Existirán las siguientes medidas disciplinarias:

- a. Amonestación verbal.
- b. Amonestación escrita.
- c. Suspensión parcial o total de sus derechos de la corporación hasta el plazo máximo de dos años. El Reglamento y/o Normas Complementarias definirán el alcance de la suspensión en función al cargo o circunstancias donde se cometió la infracción.
- d. Expulsión.

Art.15 Las infracciones en que incurran los Miembros Beneficiarios son conocidas y sancionadas dentro del mismo Grupo, por las instancias y organismos que señala el método y la modalidad de animación de la rama respectiva, y en conformidad con las disposiciones que establezca el Reglamento.

En caso de infracciones que sean constitutivas de delitos o que revistan características propias de un delito, la autoridad grupal o territorial deberá denunciar ante las autoridades públicas correspondientes; y podrá apartar de las actividades Grupales o Institucionales, según el procedimiento establecido en el Reglamento o política respectiva, por el tiempo que dure el proceso en el Ministerio Público u organismo judicial según corresponda.

Art.16 Los Miembros Honorarios que cometan una falta sancionada por el presente Estatuto y el Reglamento, estarán sujetos a medidas disciplinarias en igualdad que cualquier miembro adulto de la corporación.

La calidad de Miembro Honorario puede ser retirada por la Corte de Honor Nacional de la misma forma en que fue otorgada, por pérdida de los requisitos o idoneidad que la justificaron en su oportunidad. De los retiros se dejará constancia en el Libro de Honor, expresando las razones de ello.



Art.17 Son causales de suspensión para los miembros activos y colaboradores:

- a. Incumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 11, letras “a”, “b” y “c”.
- b. Atraso por más de 60 días, sin perjuicio de otros plazos que se puedan establecer respecto de materias específicas, en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la corporación. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplida la obligación que le dio origen.
- c. Por tres inasistencias consecutivas e injustificadas a reuniones o actividades reglamentariamente convocadas. Esta suspensión no puede ser superior a 90 días.
- d. Ser formalizado como autor, cómplice o encubridor de delitos o crímenes.

Art.18 Existiendo antecedentes suficientes para acusar de hechos que expongan a cualquier miembro de la corporación en algún tipo de incumplimiento de sus derechos establecidos en el Estatuto, Reglamento, normas complementarias, procedimientos y orientaciones educativas, la autoridad nacional o territorial que designe el Reglamento podrá separar transitoriamente de sus funciones a un miembro activo o colaborador y deberá entregar los antecedentes a la Corte de Honor la cual puede suspenderlo preventivamente mientras se desarrolle la correspondiente investigación.

En caso de que los hechos sean constitutivos de delito o que revistan características propias de un delito, la autoridad nacional o territorial deberá denunciar ante las autoridades públicas correspondientes; y la respectiva Corte de Honor podrá suspenderlo preventivamente por el tiempo que dure el proceso en el ministerio público u organismo judicial según corresponda.

Art.19 Son causales de expulsión:

- a. Incumplimiento grave de las obligaciones que establece el Estatuto y su Reglamento.
- b. Causar grave daño de hecho, de palabra o por escrito a los intereses, objetivos, principios, patrimonio o imagen de la corporación, de acuerdo con los criterios que fije el Reglamento.
- c. Pérdida de la idoneidad según lo establecido en el Reglamento.

- d. Causar detrimento a una niña, niño o joven, así como a cualquier miembro de la corporación.
- e. Ser condenado en calidad de autor, cómplice o encubridor de delitos o crímenes según la legislación vigente. Al tomar conocimiento la Corte de Honor de una situación de este tipo, la persona condenada se considerará expulsada, limitándose la Corte de Honor a reconocer dicho hecho.
- f. Haber sufrido tres suspensiones en sus derechos en conformidad con lo establecido en el artículo 17 letra “a”.

En el caso de la letra “f”, precedente, constatada la tercera suspensión, el miembro afectado se considerará expulsado, limitándose la Corte de Honor a reconocer dicho hecho.

Para las letras “a”, “b”, “c” y “d”, la expulsión es decretada por la Corte de Honor, por acuerdo adoptado al menos por dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Art.20 Los Miembros Activos y Colaboradores registrados de la Asociación que desempeñen un cargo de elección pueden ser objeto de censura, conforme se señala en el Reglamento.

La censura puede ser presentada tanto por el organismo que eligió a la guiadora o al dirigente, como por su superior inmediato. El Reglamento definirá el sistema de aplicación de la censura. La aprobación de la censura produce el cese inmediato de funciones. En todo caso, por la censura no se pierde la calidad de Miembro Activo.

Art.21 Son causales de censura:

- a. Pérdida manifiesta de las conductas esperables en atención al cargo y al debido respeto a las orientaciones de la corporación y del Movimiento.
- b. Incumplimiento reiterado en el ejercicio del cargo de los programas de la corporación o de las instrucciones impartidas por las autoridades superiores en uso de sus facultades.
- c. Pérdida de la idoneidad para el ejercicio del cargo, con perjuicio de cualquier especie para la corporación, para todos o para algunos de sus miembros.
- d. Notable abandono de las obligaciones impuestas por el Estatuto, el Reglamento o de las funciones del cargo que desempeña.

TÍTULO III: Del patrimonio.

Art.22 Para atender a su objeto la corporación dispondrá de las rentas que produzcan los bienes que posea; de las cuotas ordinarias y extraordinarias que aporten sus miembros; de las donaciones, herencias, legados, erogaciones, aportes a proyectos específicos y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, nacionales, extranjeras e internacionales, de las municipalidades o del Estado, y de los demás bienes que adquiera a cualquier título.

Art.23 Existen dos tipos de cuotas: ordinarias y extraordinarias.

- a. La cuota ordinaria, no puede ser inferior al 4% de una Unidad Tributaria Mensual o la que la reemplace, ni superior al 40% de dicha unidad. Su valor es determinado por la Asamblea Nacional ordinaria del año, a propuesta del Consejo Nacional. Las cuotas ordinarias son anuales, las que están relacionadas con la afiliación a la Corporación, y cuyo período de pertenencia va desde el mes de marzo del año en curso, hasta el 31 de mayo del año siguiente.
- b. La cuota extraordinaria es determinada en una Asamblea Nacional Extraordinaria y no puede ser inferior al 4% de una Unidad Tributaria Mensual o la unidad que la reemplace, ni superior al 40% de dicha unidad.

Los fondos reunidos por concepto de la cuota extraordinaria, sólo se podrán usar para el objetivo que determinó la Asamblea Extraordinaria en que se aprobó dicha cuota.

Las cuotas pueden diferenciarse de acuerdo con el nivel socioeconómico de los miembros de la corporación, lo que es determinado por la Asamblea Nacional. En caso de aplicarse esta opción, para las cuotas de participación en los campamentos o actividades nacionales debe aplicarse el mismo criterio y porcentaje de diferenciación. El procedimiento para el cobro de las cuotas es determinado por el Consejo Nacional, quien puede delegar esta facultad en la estructura de la Asociación que determine conveniente.

TÍTULO IV: De las Asambleas Nacionales.

Art.24 La Asamblea Nacional es la máxima autoridad de la corporación y representa al conjunto de sus miembros. Habrá Asambleas Nacionales ordinarias y extraordinarias. Sus acuerdos obligan a los miembros presentes y ausentes, siempre que hubieren sido tomados en la forma establecida por el Estatuto y no fueren contrarios al ordenamiento jurídico vigente.

Art.25 Las Asambleas Nacionales ordinarias se realizan una vez al año, entre los meses de octubre y noviembre.

El Consejo Nacional está facultado para determinar los días de duración, modalidad y/o el lugar en que se celebrarán dichas Asambleas. La modalidad online quede limitada solo a casos excepcionales de emergencia o contingencia Nacional, a fin de priorizar la interacción entre los delegados y delegadas a la Asamblea Nacional.

En ellas el Consejo Nacional da cuenta de su funcionamiento y presenta el balance, inventario y memoria del ejercicio anual anterior, se realizan las elecciones determinadas por el Estatuto y se fijan las bases políticas de los planes a largo plazo de la corporación para los siguientes años. Además, puede tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses sociales de la corporación, a excepción de los que corresponden exclusivamente a las Asambleas extraordinarias.

También se pueden presentar las reclamaciones en contra de los miembros del Consejo Nacional para hacer efectivas las responsabilidades que por ley y Estatuto les corresponden, por infracción grave a éste y al Reglamento. En el caso de los miembros de la Corte de Honor Nacional se pueden presentar las reclamaciones por infracciones al Estatuto y al Reglamento.

Si no se celebre una Asamblea Nacional ordinaria en el tiempo estipulado, la reunión a que se cite posteriormente y que tenga por objeto conocer las mismas materias, tendrá el carácter de Asamblea Nacional Ordinaria, la cual debe ser realizada hasta en los 90 días posteriores a la fecha de la primera convocatoria.

Todos los informes, memorias, balances que se deben presentar a la Asamblea Nacional, deben ser enviados con al menos 30 días de anticipación a sus miembros.

Art.26 Las Asambleas Nacionales Extraordinarias se celebrarán cada vez que el Consejo Nacional acuerde convocar a ellas por estimarlas necesarias para la marcha de la institución, o cada vez que al menos un 30% de los miembros activos señalados en la letra “a” del artículo 29, lo solicite por escrito al Consejo Nacional, indicando el objeto de la reunión que quieran celebrar.

En estas Asambleas Extraordinarias pueden tratarse únicamente las materias indicadas en la convocatoria. Cualquier acuerdo que se tome sobre otras materias, es nulo.

Cada vez que se acuerde o solicite la celebración de una Asamblea Nacional extraordinaria en la forma establecida por este artículo, la Presidencia Nacional o quien le subroga, está obligado a convocar.

Art.27 Corresponde a la Asamblea Nacional Extraordinaria tratar de los siguientes asuntos, sin perjuicio de otras materias, para lo cual puede ser convocada:

- a. De la reforma del Estatuto de la corporación.
- b. De la disolución de la corporación.
- c. De la asociación permanente de esta corporación con otras corporaciones o instituciones similares en una asociación, federación o confederación de ellas, sean nacionales, extranjeras o internacionales.
- d. De la determinación o cambio de finalidad de una cuota extraordinaria.

Los acuerdos que se refieren las letras “a”, “b” y “c”, deben reducirse a escritura pública que suscribirán, además de la Presidencia Nacional y la Secretaría del Consejo, tres personas que la Asamblea designe de entre los miembros de ésta.

Art.28 Para la convocatoria de las Asambleas Nacionales se observarán las siguientes normas:

- a. Serán convocadas por acuerdo del Consejo Nacional, y si éste no se produjera por cualquier causa, por la Presidencia Nacional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25.
- b. La convocatoria se hará por carta, circular o correo electrónico enviado a los miembros de la Asamblea, al menos con 30 días de anticipación, a las direcciones que éstos tengan registradas en la corporación.



- c. Debe publicarse además, con una anticipación de no más de 30 días ni menos de 10 días a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea, un aviso en cualquier periódico del domicilio social y de presencia nacional o su equivalente en formato digital. En el aviso y en las cartas o circulares se indicará el lugar o modalidad, día y hora, naturaleza y objeto de la reunión. No se puede citar en un mismo aviso para una segunda reunión, cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera. La pérdida de las cartas o circulares no obstará a la validez de la citación.

Art.29 Son miembros de la Asamblea Nacional:

- a. Con derecho a voz y voto las delegadas y delegados de las Asambleas de Distrito, las que los eligen de entre sus componentes en proporción al número de miembros beneficiarios registrados del distrito, de acuerdo con la siguiente regla: corresponde una delegada o delegado a aquellos distritos cuyo número de miembros beneficiarios registrados fluctúa entre un mínimo de 84 y un máximo de 216. Por cada 228 miembros beneficiarios que superen la cifra máxima antes mencionada, el distrito tiene derecho a una delegada o un delegado adicional. En cualquier caso, la Directora o el Director de Distrito o quien lo subrogue es uno de esos delegados. Las delegadas y delegados de distrito, con excepción de la Directora o Director de Distrito, duran dos años en su cargo y lo representarán en todas las Asambleas Nacionales que se celebren en ese período.
- b. Solo con derecho a voz:
 - 1. Los miembros del Consejo Nacional.
 - 2. Los miembros de la Corte de Honor.
 - 3. El Director o Directora Ejecutiva Nacional.
 - 4. Los miembros directivos del Equipo Nacional que determine el Reglamento.
 - 5. Los miembros activos que acuerde invitar el Consejo Nacional.

Art.30 Las Asambleas Nacionales son legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurre más de la mitad de los miembros señalados en el artículo 29 letra “a”. Si no se reune este quórum, se dejará constancia de este hecho en el acta y el Consejo Nacional está facultado para efectuar una nueva citación para un día diferente dentro de los 30 días siguientes al de la primera citación, en cuyo caso la Asamblea se realizará con los miembros ya mencionados que asistan. En esta circunstancia no es necesario nuevamente el envío de cartas o circulares y el aviso se hará en un periódico de presencia nacional.

Art.31 Los acuerdos de las Asambleas Nacionales se adoptan por la mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo los casos en que la ley, el Estatuto o el Reglamento hayan fijado una mayoría especial.

A más tardar 30 días consecutivos antes de la realización de la Asamblea Nacional, se conformarán Equipos de Trabajo, según lo indique el Reglamento. Estos Equipos de Trabajo podrán enviar si así lo desean, una propuesta preliminar de acuerdos a las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Art.32 Las Asambleas Nacionales son presididas por quien ejerza la Presidencia de la corporación y actúa como Ministro de Fe quien ejerza las labores de Secretaría del Consejo Nacional o quien le reemplace.

De las deliberaciones y acuerdos de la Asamblea Nacional se dejará constancia en un libro especial de actas, que es llevado por la Secretaría del Consejo.

Estas actas son un extracto de lo ocurrido en la reunión y son firmadas por quien ejerza la Presidencia Nacional o por quien haga sus veces, por la Secretaría y por tres miembros designados en la misma Asamblea.

Este documento deberá ser enviado vía correo electrónico a todas y todos los miembros de la Asamblea Nacional, en un plazo no superior a 30 días de celebrada la Asamblea. Cualquier miembro de la Asamblea puede exigir que se deje constancia en el acta de su reclamo por vicios relativos a la convocatoria, constitución o desarrollo de la misma, teniendo un plazo para ello de 30 días a contar de la fecha en la que el acta hubiere sido despachada por la Secretaría.

El acta de la Asamblea Nacional será publicada en el sitio web de la institución en un plazo no mayor a 30 días desde su realización.

Art.33 Durante el desarrollo de la Asamblea Nacional ordinaria anual, se procede a elegir una Comisión Revisora de Cuentas, que está integrada por cinco miembros de la Asamblea de los señalados en el primer párrafo del artículo 29 letra “a”, cuya función es revisar los libros de contabilidad, los comprobantes de ingreso y las cuentas bancarias quedando facultada para buscar profesionales que la asesoren en su trabajo. Esta comisión debe rendir su informe ante la próxima Asamblea Nacional Ordinaria, a continuación de la rendición de cuentas del Consejo Nacional, finalizando su labor en ese acto.

Art.34 Para cada Asamblea Nacional existe un Tribunal Calificador de Elecciones, cuya composición, atribuciones y funcionamiento es determinado por el Reglamento.

TÍTULO V: Del Consejo Nacional.

Art.35 El Consejo Nacional está compuesto por:

- a. Con derecho a voto los doce miembros elegidos por la Asamblea Nacional Ordinaria en la forma establecida en el artículo 36.
- b. Con derecho a voz la Directora o Director Ejecutivo Nacional designado por el Consejo Nacional según se indica en el artículo 37, letra “i”.

También podrán participar en sus sesiones con derecho a voz, la Presidencia de la Corte de Honor Nacional, la Asesora o Asesor Religioso y Espiritual Nacional o aquellos que el Consejo Nacional requiera, ya sea persona natural, jurídica o Comisiones, Comités o Equipos de Trabajo de cualquier tipo.

Los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional o personal remunerado, participarán en las sesiones cuando el Consejo lo requiera.

El Consejo elegirá anualmente de entre los miembros señalados en la letra “a”, a quien desempeñe funciones de Presidencia Nacional, Vicepresidencia Nacional y Tesorería Nacional, que lo son además de la corporación, y una Secretaría del Consejo. Estos cuatro cargos conformarán la Mesa Directiva del Consejo Nacional. Deberá existir diversidad de género en los cargos de la Presidencia y Vicepresidencia Nacional.

Sin perjuicio de su permanencia como consejeras o consejeros, quienes desempeñen los cargos de Presidencia Nacional, Vicepresidencia Nacional, Tesorería Nacional y la Secretaría del Consejo, duran un año en su cargo, pudiendo ser reelegidos mientras dure el periodo para el cual fueron electos como consejeras o consejeros. Las personas nombradas en estos cargos pueden ser reemplazadas en ellos por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo en ejercicio.

Art.36 Para ser candidato candidata al Consejo Nacional se requiere tener 21 años de edad o más, ser miembro activo, con un año o más de pertenencia en la Institución, idealmente poseer experiencia de desempeño con evaluación positiva en el ejercicio de cargos como animador adulto en los niveles territorial o nacional; haber aprobado como mínimo el nivel educacional secundario en alguna de las modalidades del sistema educativo formal del país o validado en él; poseer o estar pronto a obtener la calificación formal que reconoce la Asociación en el área de la dirección institucional y la idoneidad específica que requieren las funciones propias del cargo; conocer el Estatuto, el Reglamento y las restantes normas que dicen

relación con las políticas de la Asociación en las diversas áreas funcionales; requisitos que serán evaluados en la forma que determine el Reglamento.

No podrán presentarse como candidatas o candidatos, quienes al momento de la postulación o la elección se encuentren suspendidos en sus derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 letra "c" del presente Estatuto.

No podrán presentarse como candidatas o candidatos del Consejo Nacional o ser miembros del Consejo Nacional, quienes desempeñen cargos de representación en Partidos Políticos, Corporaciones sin fines de lucro, asociaciones gremiales y fundaciones ya sea a nivel local o nacional.

No podrán ser integrantes del Consejo Nacional las personas que hayan sido condenadas a pena aflictiva. Los integrantes del Consejo Nacional, que durante el desempeño del cargo fuere condenado por crimen o simple delito, o incurriere en cualquier otro impedimento o causa de inhabilidad o incompatibilidad establecida por la ley o los estatutos, cesará en sus funciones, debiendo el Directorio nombrar a un reemplazante en los términos establecidos en el artículo 39 del presente Estatuto.

Los miembros del Consejo señalados en la letra "a" del artículo precedente duran cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos al término de su mandato por una sola vez consecutiva, cualquiera haya sido la duración efectiva del mandato servido por la o el consejero. Para postular nuevamente al Consejo una vez que la persona ha terminado de servir el tiempo correspondiente a su reelección, deberá mediar un lapso de cuatro años sin formar parte del Consejo como consejera o consejero electo. Un miembro reelegido no podrá postular nuevamente al Consejo Nacional o a la Corte de Honor Nacional al término de su segundo período consecutivo, hasta que no medie un lapso de cuatro años.

Los doce consejeras y consejeros nacionales indicados en la letra "a" del artículo precedente son elegidos parcialmente por mitades cada dos Asambleas Nacionales Ordinarias anuales, en un solo acto. El año en que corresponde elección y la cantidad de votos que cada Delegada o Delegado podrá emitir, estará detallada en la Norma Complementaria correspondiente y dependerá del total de cargos a elegir, existiendo votaciones separadas por género.

Los seis cargos de consejera o consejero que corresponde elegir anualmente y de acuerdo con el procedimiento anterior, se distribuirán entre hombres y mujeres de un modo tal que, atendida la totalidad de los doce consejeras y consejeros, se mantenga una proporción con la membresía femenina y masculina de la Asociación, sobre la base del último registro anual.

Las candidatas y los candidatos que logren las más altas mayorías por género, ocuparán el número de cargos que correspondan a mujeres y hombres según lo establecido en el inciso anterior.

Art.37 El Consejo Nacional es la autoridad máxima de la Asociación en receso de la Asamblea Nacional, de acuerdo con las facultades y responsabilidades que le otorga la Ley. Dirige la corporación y fija sus políticas en conformidad a las normas legales, al Estatuto, al Reglamento, a los acuerdos de la Asamblea Nacional y a las normas complementarias que este mismo dicte. Administra los bienes de la Institución y prioriza las acciones en pos de su desarrollo.

En cumplimiento de esta responsabilidad fundamental, sus deberes y atribuciones son:

- a. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, el Reglamento, los acuerdos de las Asambleas Nacionales y sus propios acuerdos.
- b. Revisar y Evaluar los proyectos de desarrollo de acuerdo con las políticas u orientaciones definidas, para su aprobación o reformulación.
- c. Convocar a las Asambleas Nacionales, en la forma y épocas que señale el Estatuto.
- d. Aprobar y modificar el Reglamento de la corporación posterior a un proceso consultivo que involucre representantes de las estructuras intermedias de nuestra Corporación.
- e. Revisar y modificar, en caso de que así lo considere, el presupuesto anual de la Corporación previo a su aprobación en Asamblea Nacional Ordinaria.
- f. Administrar los bienes de la Asociación e invertir sus recursos. Cuando las decisiones a este respecto impliquen la enajenación, arrendamiento, comodato, constitución de hipotecas u otras garantías reales de bienes inmuebles, se deberá contar con la aprobación de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.
- g. Rendir cuenta en la Asamblea Nacional ordinaria tanto de la marcha de la institución, como de la inversión de sus fondos, mediante una memoria, balance e Inventario que en esa ocasión se someterá a la aprobación de la Asamblea.
- h. Presentar y poner a disposición de la Institución y sus estructuras organizativas, de manera Trimestral, el avance y el cumplimiento de los acuerdos adoptados dentro de la misma Asamblea. El reglamento indicará la forma en que esto será presentado a las estructuras intermedias de la corporación.



- i. Designar, evaluar y remover a la Directora o Director Ejecutivo Nacional. Para su designación se deberá desarrollar un proceso abierto e informado de postulación, en la forma que determine el Procedimiento Correspondiente. Su evaluación y supervisión en la gestión de desempeño, vendrá dada por las formas y las orientaciones que entregue el Consejo Nacional, de acuerdo con los énfasis y necesidades que se determinen.
- j. Crear Comités de Trabajo, los cuales serán de dependencia del mismo Consejo Nacional, para labores específicas.
- k. Proponer a la Asamblea modificaciones al Estatuto para el mejor funcionamiento de la corporación.
- l. Dictar y modificar las normas complementarias del Reglamento.
- m. Aprobar y modificar las políticas institucionales y su supervisión
- n. Interpretar el Estatuto y su Reglamento.
- o. Delegar en uno o más miembros del Consejo Nacional o en un tercero, atribuciones propias no previstas en el Artículo 41
- p. Dirigir la Política Internacional, delegando en la Directora o Director Ejecutivo las acciones que de esta se desprendan.
- q. Ratificar o no, la designación a proposición de la Directora o Director Ejecutivo, de las personas que ejerzan como Comisionados Internacionales, independiente de su género.
- r. Designar, a proposición de la Directora o Director Ejecutivo, las personas que participarán en las actividades internacionales, estableciendo en cada caso quienes presidirán las delegaciones oficiales o serán responsables de contingente. En el caso de campamentos y actividades masivas, solo se limitará a nombrar a quien sea Responsable de Contingente y ratificará a quienes integren el equipo correspondiente.
- s. Designar a la Asesora o Asesor Religioso y Espiritual Nacional.
- t. Designar a las consejeras o consejeros que en su calidad de tales participan en la Comisión de Educación y demás organismos que requieran la participación del Consejo Nacional
- u. Informar mensualmente a los miembros de la institución de los acuerdos adoptados en sus sesiones. Frente a aquellos temas en donde no se vea comprometido el patrimonio de la Asociación con fines comerciales y/o no se trate de discusiones de estrategias legales o comunicacionales, los acuerdos y



fundamentación de posiciones serán públicos, mediante la publicación de sus actas de reunión en el sitio web institucional.

- v. Mantener a disposición permanente del público, a través de su sitio web, los siguientes antecedentes actualizados: memoria anual, actas del Consejo Nacional, balance, listado de los miembros del Consejo Nacional, alianzas, organigrama, empresas donantes y los demás antecedentes que determine el Reglamento.
- w. Determinar la inversión de los fondos sociales
- x. Suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, que apunten al desarrollo del objetivo de la Institución, sea esta a nivel nacional o territorial.
- y. Las demás atribuciones que le otorguen el Estatuto y su Reglamento.

Las modificaciones reglamentarias que se refiere la letras "b", "d", "k" y "l", requerirán para su aprobación de los 2/3 de los miembros en ejercicio. Las atribuciones de las letras "i", "m", "p", "q" y "r" requieren para su aprobación el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio.

Art.38 La Presidencia Nacional es subrogada por la Vicepresidencia Nacional y a falta de éste, por la Tesorería Nacional. La Vicepresidencia Nacional es subrogada por la Tesorería Nacional y a falta de ésta por el miembro del Consejo Nacional que éste determine. La Tesorería Nacional y la Secretaría del Consejo son subrogados por el miembro del Consejo Nacional que éste determine. La Directora o Director Ejecutivo Nacional es subrogado por el miembro del Comité Ejecutivo Nacional que él mismo determine. Quien subroga tiene en el desempeño del cargo todas las obligaciones y atribuciones del subrogado.

Se entenderá que opera la subrogación cuando existe imposibilidad, ausencia o inhabilidad del titular por un plazo no superior a 60 días consecutivos. Cuando la imposibilidad se deba a permanencia en el extranjero, a razones derivadas de la maternidad o salud, la subrogación puede durar hasta 90 días. En los casos que la vacancia fuere superior a estos plazos se procederá conforme al artículo 39.

Art.39 En caso de fallecimiento, renuncia, destitución o imposibilidad, ausencia o inhabilidad por más de 60 días o 90 días, según el caso, de un miembro del Consejo Nacional elegido en conformidad al artículo 36, el Consejo le designará un reemplazante hasta la próxima Asamblea Nacional, en la cual, cuando corresponda, se procederá a elegir la nueva consejera o consejero en forma unipersonal solo por el período que le faltare al reemplazado para completar el período ordinario y según el procedimiento establecido en la norma correspondiente.

Tratándose de los cargos de la Presidencia Nacional, la Vicepresidencia Nacional, la Tesorería Nacional, la Secretaría de Consejo o la Asesora o Asesor Religiosa y Espiritual Nacional, el propio Consejo designará al reemplazante por el tiempo que faltare al titular para completar su período, procediéndose posteriormente de acuerdo con las reglas generales.

Tratándose del Director o Directora Ejecutiva Nacional, el Consejo Nacional le designará un reemplazante interino, hasta la designación de un nuevo titular.

Art.40 Como administrador de los bienes sociales el Consejo Nacional está facultado para: comprar, vender, permutar, dar y tomar en arriendo, ceder y transferir toda clase de bienes muebles, bienes raíces y valores mobiliarios, constituir servidumbres, hipotecas y prohibiciones de gravar y enajenar; aceptar cauciones prendarias o hipotecarias y alzar dichas cauciones, otorgar cancelaciones, finiquitos y recibos; celebrar contratos de trabajo, fijar sus condiciones y ponerles término; estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que juzgue conveniente, anular, rescindir, resolver, revocar y terminar dichos contratos; poner término a los contratos vigentes por resolución, desahucio o cualquiera otra forma; celebrar contratos de mutuo y cuentas corrientes; abrir y cerrar cuentas corrientes de depósito, de ahorro y crédito y girar y sobregirar sobre ellas, retirar talonarios y aprobar saldos; celebrar contratos de factoring, contratar servicios profesionales, contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas; firmar, endosar y cancelar pólizas; girar, aceptar, tomar, avalar, endosar, descontar, cobrar, cancelar, prorrogar y protestar letras de cambio, pagarés, cheques y demás documentos negociables o efectos de comercio; ejecutar todo tipo de operaciones bancarias o mercantiles; cobrar y percibir cuanto corresponda a la Asociación; percibir, contratar, alzar y posponer prendas; constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades y comunidades.

Concurrir a la formación de corporaciones y fundaciones que persigan objetivos de la misma naturaleza, asistir a juntas con derecho a voz y a voto; conferir mandatos especiales, delegar y revocar poderes y transigir; aceptar toda clase de herencias, legados y donaciones; importar y exportar; comprar y vender divisas sin

restricción; delegar parte de sus atribuciones en terceros ajenos a la corporación; delegar parte de sus atribuciones en la Presidencia Nacional o en uno o más miembros del Consejo Nacional o en uno o más miembros de la corporación cuando sea necesario hacerlo para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna, sin perjuicio de la disposición establecida en el artículo 41 con relación a la designación de mandatarios para llevar a cabo cualquiera de los actos relacionados con este artículo; operar con instituciones del mercado de capitales; contratar créditos con fines sociales y ejecutar todos aquellos actos que tiendan a la buena administración de la corporación. Cuando se trate de bienes cuya gestión y/o adquisición haya sido logrado por los territorios (Zonas, Distritos, Grupos), previo a su venta o, enajenación, deberá contarse con la aprobación del respectivo Consejo (Zona, Distrito, Grupo).

Art.41 Acordado por el Consejo Nacional cualquier acto relacionado con las facultades del artículo 40, lo llevará a cabo la Presidencia Nacional conjuntamente a quien designe el Consejo Nacional, o quienes los subroguen si no pudieran concurrir. En todas las operaciones relacionadas con cuentas corrientes bancarias, el Consejo Nacional además designará otras personas que concurren en calidad de primeras y segundas firmas, para los casos de inhabilidad o imposibilidad ocasional de los mandatarios generales designados en el inciso anterior.

El Consejo Nacional puede designar mandatarios especiales para llevar a cabo cualquiera de los actos relacionados con el artículo 40. Las personas que representen a la corporación, en cualquiera de estos actos deberán ceñirse fielmente a los términos del acuerdo del Consejo Nacional, y de cada acto son solidariamente responsables ante la corporación en caso de contravenirlo. Sin embargo, no es necesario a los terceros que contraten con la corporación conocer los términos del acuerdo el que no les es oponible.

Art.42 El Consejo Nacional debe sesionar con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptan por la mayoría absoluta de las y los consejeros asistentes, salvo en los casos en que este Estatuto señale un quórum distinto. Si hubiere igualdad de votos, decidirá el voto de quien preside. El Consejo sesionará al menos cada 45 días, en las fechas que acuerden sus integrantes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro especial de actas, firmado por todas las consejeras y consejeros que hubieren concurrido a la sesión. Una vez firmada el acta, el Consejo tendrá el deber de incorporar el documento en un plazo de 30 días a las redes de comunicación institucional.

La consejera o consejero que quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá exigir que se deje constancia de su opinión y fundamento de la misma en el acta, la que estará a disposición de la Asamblea Nacional.

El Consejo puede sesionar extraordinariamente y para tal efecto la Secretaría del Consejo Nacional deberá citar a sus miembros. En estas sesiones solo pueden tratarse las materias objeto de la citación, rigiendo las mismas formalidades de constitución y funcionamiento establecidas para las sesiones ordinarias en este artículo.



TÍTULO VI: De las funciones de los miembros del Consejo Nacional.

Art.43 Corresponde a la Presidencia Nacional:

- a. Representar judicial y extrajudicialmente a la corporación ante toda clase de personas, instituciones y autoridades, en la manera establecida en el artículo 41 de este Estatuto. En el orden judicial, la Presidencia Nacional tiene todas las facultades señaladas en los incisos 1° y 2° del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.
- b. Presidir las reuniones del Consejo Nacional y las Asambleas Nacionales.
- c. Supervisar el cumplimiento de las funciones propias de todos los miembros del Consejo Nacional y de aquellas que les hayan sido encomendadas.
- d. Citar a las Asambleas Nacionales y a reuniones del Consejo Nacional, en conformidad a lo establecido en este Estatuto.
- e. Firmar toda clase de documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la corporación.
- f. Dar cuenta ante la Asamblea Nacional a nombre del Consejo Nacional, de la labor de éste, de los resultados de la política general de la corporación, presentando la memoria, el balance y el inventario del período correspondiente, como también del resultado de las comisiones, organizaciones o entidades por él creadas.
- g. Delegar parte de sus funciones en una consejera o consejero o en un tercero, con acuerdo del Consejo o de la Directora o Director Ejecutivo Nacional, según corresponda.
- h. Las demás atribuciones y funciones que determinen el Estatuto y su Reglamento.

Art.44 Corresponde a la Vicepresidencia Nacional:

- a. Subrogar a la Presidencia Nacional.
- b. Desempeñar aquellas funciones que el Consejo o la Presidencia Nacional le hayan delegado, en uso de sus atribuciones.
- c. Las demás atribuciones y funciones que determinen el Estatuto y su Reglamento.

Art.45 Corresponde a la Tesorería Nacional:



- a. Subrogar a la Presidencia Nacional y a la Vicepresidencia Nacional cuando corresponda.
- b. Supervisar la administración de los bienes de la Asociación y la inversión de sus recursos financieros.
- c. Apoyar el trabajo de la Comisión Revisora de Cuentas en las materias que ésta le solicite.
- d. Supervisar a la Directora o Director Ejecutivo Nacional en la administración financiera, presupuestaria y contable de la corporación de acuerdo con el presupuesto anual aprobado.
- e. Informar documentadamente al Consejo Nacional del balance, del comportamiento financiero de la corporación, de manera semestral o cuando el Consejo Nacional lo requiera, de las demás funciones propias de su cargo, proponiendo las modificaciones que estime necesarias.
- f. Las demás atribuciones y funciones que le entreguen el Estatuto y su Reglamento.

Art.46 Corresponde a la Secretaría del Consejo:

- a. Redactar y mantener al día los libros de acta del Consejo y de la Asamblea Nacional, estableciendo al menos los temas tratados y sus acuerdos, solicitando su publicación en los canales oficiales institucionales a la Directora o Director Ejecutivo Nacional.
- b. Ser Ministro de Fe de los acuerdos del Consejo Nacional y otorgar copias de sus actas, debidamente autorizadas con su firma, cuando se lo solicite algún miembro activo o colaborador de la Asociación.
- c. Calificar los poderes de los delegados a las Asambleas Nacionales.
- d. Cumplir con todas las tareas que le encomiende el Consejo Nacional y que estén relacionadas con sus funciones.
- e. Las demás atribuciones y funciones que le encomienden el Estatuto y su Reglamento.

Art.47 Corresponde a las consejeras y consejeros nacionales, sin perjuicio de otras atribuciones que este Estatuto entregue a cada cargo en particular:

- a. Participar en todas las reuniones y actividades del Consejo Nacional, aportando su experiencia y capacidad personal en beneficio de la buena marcha de la corporación.
- b. Participar en los Comités de Trabajo que les designe el Consejo, entregando reportes regulares al pleno del Consejo de su labor y avance de la misma.
- c. Llevar a cabo las funciones que el Consejo les delegue.
- d. Compartir solidariamente las funciones y responsabilidades que este Estatuto y su Reglamento entregan al Consejo Nacional, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 42.
- e. Las demás atribuciones que les otorgue el Estatuto y su Reglamento.

Art.48 No pueden ser consejeras o consejeros nacionales, de los establecidos en la letra “a” del artículo 35, las personas que tengan vínculos laborales o comerciales con la corporación o con cualquiera otra entidad que de alguna forma esté controlada por ésta.

Art.49 Las y los miembros del Consejo Nacional establecidos en la letra “a” del artículo 35 ejercerán su cargo gratuitamente, con aportes a sus gastos operacionales desde el nivel nacional, y siendo parte del presupuesto anual presentado y ratificado por la Asamblea Nacional, en los términos y con las salvedades contempladas en el artículo 551-1 del Código Civil, según fuera modificado por la Ley 20.500 de 16 de febrero de 2011.

Las consejeras y consejeros no podrán realizar transacciones comerciales o profesionales con la corporación o con alguna de las que ésta haya creado, situación que puede ser revertida por razones justificadas con el acuerdo de la totalidad del Consejo Nacional en sesión ordinaria y que deberá ser incorporado en forma obligatoria en el acta correspondiente.

Art.50 El Consejo Nacional designará a un miembro activo de la corporación como Asesora o Asesor Religioso y Espiritual Nacional en conformidad a lo establecido en el artículo 37, letra "s" de este Estatuto.

La Asesora o Asesor Religioso y Espiritual Nacional dura dos años en sus funciones pudiendo ser designado nuevamente hasta enterar dos períodos consecutivos. No pueden ocupar este cargo por más de dos períodos seguidos personas que profesen la misma confesión religiosa, a menos que la aplicación de esta disposición implique dejar vacante el cargo durante un período.

Corresponde a la Asesora o Asesor Religioso y Espiritual Nacional:

- a. Representar ante el Consejo la opinión de las comisiones de formación religiosa.
- b. Velar por la formación espiritual dentro de la Asociación y por el testimonio educativo de sus miembros.
- c. Actuar a nombre de la Asociación en todos los actos, campamentos, programas y actividades en que fuere invitado a participar y que digan relación con la formación espiritual de los miembros de la institución.
- d. Mantener relaciones con los credos que no hayan constituido una comisión de formación religiosa y representarlos en el Consejo Nacional, además de orientar la creación de las respectivas comisiones nacionales de formación religiosa que no están conformadas como tal.
- e. Las demás atribuciones que el Estatuto, el Reglamento y el Consejo Nacional le encomienden.

TÍTULO VII: De la Directora o Director Ejecutivo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional y Equipo Nacional.

Art.51 Para los cargos de Directora o Director Ejecutivo, Comité Ejecutivo Nacional y Equipo Nacional existirá un perfil de cargo y se llenarán por concurso público e informado, según lo establezca el Reglamento o procedimiento correspondiente.

La Directora o Director Ejecutivo Nacional tiene como responsabilidad fundamental estructurar la organización administrativa de la Asociación, de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Consejo Nacional, velando por su correcto funcionamiento, gestionar las políticas y hacer ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional, tal como se expresan en los proyectos de desarrollo a largo plazo. En cumplimiento de esta responsabilidad, sus deberes y atribuciones son:

- a. Cumplir y realizar las acciones de los acuerdos del Consejo Nacional y los acuerdos de la Asamblea Nacional, que el propio Consejo le derive y según los lineamientos que reciba.
- b. Proponer al Consejo Nacional los proyectos de desarrollo a largo plazo.
- c. Aplicar el plan anual de acción, en conformidad con el proyecto de desarrollo a largo plazo que esté vigente, estando facultado para fijar prioridades en su ejecución.
- d. Proponer al Consejo Nacional el proyecto de presupuesto anual.
- e. Designar a las directoras y directores de los ámbitos de gestión del nivel nacional que establezca el Reglamento.
- f. Designar las Comisionadas y/o Comisionados, Coordinadoras y/o Coordinadores de Comisiones de Rama y demás Comisiones y Equipos de Trabajo, en los distintos ámbitos de gestión del nivel nacional de su dependencia.
- g. Coordinar y supervisar la acción del Comité Ejecutivo Nacional y del Equipo Nacional.
- h. Nombrar Equipos de trabajo, estableciendo su duración.
- i. Contratar, destinar, remover, dirigir, evaluar y controlar el personal de la corporación, determinando su programa de trabajo. La contratación de personal será ratificada por el Consejo Nacional, de manera de ajustarse a presupuesto y que se valide su necesidad fundamental.
- j. Dirigir y ejecutar las políticas institucionales.

- k. Evaluar en forma periódica la marcha del plan de acción anual y su ejecución presupuestaria.
- l. Informar al Consejo Nacional del estado de avance de planes y programas, de los principales acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional, el estado de avance y cumplimiento de los acuerdos adoptados, el informe escrito de las personas que hubieren viajado al extranjero en representación de la institución, el estado financiero y de ejecución presupuestario, y la relación resumida de todo hecho relativo a la marcha institucional que requiera ser conocido por el Consejo.
- m. Firmar solicitudes, presentaciones, postulaciones y cualquiera documentación similar en beneficio de los intereses de la corporación y que sea propia de su cargo al tenor de estos deberes y atribuciones.
- n. Apoyar a la Corte de Honor Nacional en la instalación y mantenimiento del sistema de ética y disciplina.
- o. Las funciones que determinen el Reglamento y demás normas institucionales.

Art.52 El Comité Ejecutivo Nacional está compuesto por la Directora o Director Ejecutiva Nacional, quien lo dirige, y por las y los Directores de los ámbitos de gestión que determine el Reglamento. Corresponde a este comité asesorar a la Directora o Director Ejecutivo Nacional en el cumplimiento de sus funciones de gestión y de ejecución. El Reglamento creará las direcciones nacionales y establecerá sus funciones de acuerdo con las necesidades operacionales y al ámbito de gestión que cada una de ellas comprenda.

Art.53 El Equipo Nacional está compuesto por:

- a. Las Directoras y Directores de los ámbitos de gestión que fije el Reglamento.
- b. Las Directoras y Directores y las coordinadoras y coordinadores de zona.
- c. Las coordinadoras y coordinadores de departamento, las comisionadas y comisionados de las comisiones nacionales permanentes y los directivos de las comisiones de trabajo.
- d. Los miembros de los departamentos y comisiones nacionales mencionados en la letra anterior, con excepción del personal de la institución que no reúna la calidad de miembro activo.

Los cargos en el Equipo Nacional son incompatibles con los cargos de elección, con la sola excepción de los cargos de Responsable y Asistente de Grupo. El personal de la corporación, como de otras entidades que dependen de ella, están inhabilitados para ejercer cargos de elección, con la sola excepción de los cargos de Responsable y Asistente de Grupo.



TÍTULO VIII: De las Comisiones Nacionales.

Art.54 Habrá Comisiones Permanentes, Comités de Trabajo y Equipos de trabajo.

Las Comisiones Permanentes son las establecidas como tales en el Estatuto o por el Reglamento de la Asociación.

Los Comités de Trabajo son los creados por el Consejo Nacional para el mejor cumplimiento de sus fines y durarán en funciones mientras se cumple el objetivo para el cual fueron creadas, y solo pueden desarrollarse para apoyar las funciones propias del Consejo Nacional, de acuerdo con el artículo 37.

Las Equipos de trabajo son los establecidos por el Director o la Directora Ejecutiva Nacional para las tareas operacionales, metodológicas o administrativas y tienen carácter esencialmente transitorio.

Art.55 Existen al menos las siguientes comisiones nacionales permanentes:

- a. La Comisión de Educación.
- b. Comisión de Inclusión y Derechos; Observatorio Guía Scout.
- c. Comisión de Salud.
- d. Comisión de Transparencia.
- e. Comisión de Comunicaciones.
- f. Las Comisiones Nacionales de Rama.
- g. Las Comisiones Nacionales de Formación Religiosa.
- h. La Comisión Revisora de Cuentas Nacional.

La conformación de las comisiones establecidas en las letras “b”, “c”, “d” y “e” estará señalada en el Reglamento.

Art.56 La Comisión de Educación tiene como responsabilidad fundamental definir los contenidos de la propuesta educativa de la corporación en conformidad con su objeto, el propósito del Movimiento y su método, en la forma en que se expresan en el Título I de este Estatuto. En cumplimiento de esta responsabilidad, sus deberes y atribuciones son:

- a. Realizar una revisión permanente a los contenidos del Marco Conceptual del Método y de la modalidad de animación del Programa de Jóvenes en las diferentes ramas de la Asociación, aprobando los cambios que sean presentados o proponiendo los mismos.
- b. Realizar una revisión permanente al sistema de formación de Personas Adultas y supervisar su aplicación, aprobando los cambios que sean presentados o proponiendo los mismos.
- c. Elaborar y aprobar las publicaciones para niñas, niños, jóvenes y para guadoras y dirigentes que considere necesarias para la mejor aplicación del método y del programa, cuya calificación es privativa de la Comisión.
- d. Aprobar los manuales, sistemas de progresión, sistemas de especialidades, insignias y demás elementos y documentos complementarios elaborados por las comisiones nacionales de rama.
- e. Adoptar como publicación oficial, trabajos realizados por miembros de la corporación o personas o instituciones ajenas a ella y cuyo contenido contribuye a desarrollar el propósito del Movimiento.
- f. Apoyar a las comisiones nacionales de rama en la divulgación del material educativo elaborado.
- g. Apoyar a los formadores de la Asociación en su desarrollo personal y en su calificación para la función.
- h. Informar de sus acuerdos, a través de quien la preside, al Consejo Nacional, quien lo hará a la Asamblea Nacional en la memoria de la corporación.
- i. Los demás deberes y atribuciones que le entreguen las normas institucionales o le encomiende el Consejo Nacional en uso de sus atribuciones.



Art.57 Forman parte de la Comisión de Educación:

- a. La Directora o Director Ejecutivo Nacional.
- b. La Directora o Director del ámbito de gestión relativo a Métodos Educativos.
- c. La Directora o Director del ámbito de gestión relativo a Voluntariado.
- d. Las comisionadas y comisionados nacionales de Rama.
- e. Las comisionadas y comisionados nacionales de formación religiosa.
- f. El Asesor o Asesora Religiosa y Espiritual Nacional.
- g. Dos consejeras o consejeros nacionales designados por el Consejo Nacional.
- h. Seis dirigentes o guadoras, miembros activos de la corporación con el nivel máximo de formación institucional, elegidos en la manera definida por el procedimiento correspondiente cada 2 años.

Entre las y los integrantes de la Comisión de Educación, se elegirá a quien la presida y quien realice funciones de secretaría. Los cargos descritos anteriormente, solo revisten una función operativa con el fin de dar continuidad a su trabajo y llevar registro de la misma. Ambos cargos no podrán ser desempeñados por los integrantes del Consejo Nacional que integran la Comisión de Educación, ni por Directores o Directoras de ámbitos de gestión.

Art.58 Las comisiones nacionales de rama tienen como funciones básicas elaborar, revisar y validar material educativo para niñas, niños, jóvenes y de guadoras y dirigentes sobre la propuesta educativa de la respectiva rama; entregar orientaciones educativas a las actividades nacionales de rama; y animar la aplicación del método y del programa de jóvenes de la rama respectiva y apoyar a la Comisión de Educación en sus tareas relativas a método y programa.

Art.59 Todas las religiones reconocidas por las normas legales vigentes, cuyos conceptos o prácticas fundamentales sean compatibles con los principios del Movimiento y tengan registrados miembros beneficiarios en la Asociación, tienen derecho a constituir una comisión de formación religiosa, presidida por un Comisionado Nacional. El Consejo Nacional calificará, en cada caso, el cumplimiento de estas exigencias.

Dicha Comisionada o Comisionado Nacional debe ser miembro activo de la Asociación y es designado por la autoridad nacional de la respectiva confesión religiosa. Los integrantes de estas comisiones, a todos los niveles, son designados

por el respectivo Comisionado o Comisionada Nacional. En las votaciones que se realicen en la Comisión de Educación, la incidencia de los votos del conjunto de comisionados de formación religiosa no puede superar, en ningún caso, el 30% del total de la votación.

Las funciones de las comisiones de formación religiosa son las siguientes:

- a. Constituirse en lugar de encuentro para los miembros de la Asociación que confiesen la respectiva religión. En tal carácter pueden realizar a todos los niveles reuniones, jornadas, seminarios y cursos complementarios.
- b. Velar por una adecuada integración de su fe en el método guía scout, para lo cual pueden efectuar estudios y emprender programas, editar material formativo y, en general, adoptar, recomendar o proponer las medidas que estime convenientes para un mejor cumplimiento de su misión.
- c. Servir de relación oficial entre la Asociación y las autoridades de credo respectivo a todos los niveles.
- d. Asesorar a la Asociación y específicamente a la Comisión de Educación, en todas las tareas metodológicas que digan relación con la educación espiritual.
- e. Las demás funciones que el Consejo Nacional les encomiende con el acuerdo del respectivo credo.

Las comisiones religiosas deberán programar sus actividades con anticipación, de manera que el Comité Ejecutivo Nacional las incluya en los respectivos planes anuales. Sin perjuicio de los fondos contemplados en los ítems respectivos, estas comisiones dispondrán además de los recursos que les transfieran sus organizaciones de acuerdo con el Estatuto y al Reglamento. La acción de las comisiones de formación religiosa se desarrollará dentro de la Asociación en conformidad al Estatuto, al Reglamento, a las normas del Consejo Nacional y a las disposiciones de sus autoridades en uso de sus atribuciones.

Art.60 La Comisión Revisora de Cuentas tiene las funciones asignadas en el artículo 33 de este Estatuto y le son aplicables las disposiciones que el Reglamento contenga a su respecto y las que el Consejo Nacional establezca para su funcionamiento.

TÍTULO IX: De la Corte de Honor, Ética y Disciplina.

Art.61 Existirá un Tribunal de Honor, Ética y Disciplina, basado en los valores y principios que se desprenden de la Ley y la Promesa Guía Scout, destinado a conocer y evaluar las infracciones e incumplimientos de las normas internas en que incurran miembros activos y colaboradores, miembros cooperadores y miembros honorarios que tengan registro vigente, cuya composición, normas de funcionamiento y estructura serán establecidas por el reglamento. No obstante lo anterior, existirá al menos un Tribunal nacional de Honor, ética y disciplina, cuyas funciones serán las siguientes:

- a. Instalar, apoyar y supervisar las estructuras de disciplina que el Reglamento establecerá.
- b. Ejercer control y tuición sobre el funcionamiento del sistema disciplinario, estructuras disciplinarias y sobre las personas que lo integren a todos los niveles.
- c. Conocer, en primera y/o segunda instancia según corresponda, de las denuncias presentadas por infracciones a la Normativa Institucional o su eventual apelación. Su detalle estará indicado en el Reglamento y Norma Complementaria correspondiente.
- d. Conceder los reconocimientos de carácter Nacional que establezca el Reglamento, sin desmedro del reconocimiento que otras estructuras puedan realizar de acuerdo con los lineamientos institucionales sobre dicha materia.
- e. Designar miembros honorarios en conformidad a lo establecido en el artículo 8, letra “e”.
- f. Rendir cuenta en la Asamblea Nacional de su funcionamiento y sanciones adoptadas, con el debido resguardo de los datos sensibles, y que en esa ocasión se someterá a la aprobación de la Asamblea.
- g. Entregar información al Consejo Nacional cuando sea solicitada, resguardando los datos sensibles y a las estructuras que corresponda, sobre las medidas disciplinarias preventivas y definitivas que vaya acordando.
- h. Implementar las orientaciones que permitan un mejor desarrollo de sus tareas.
- i. Publicar por medio de los canales de comunicación establecidos en la normativa, de las sanciones aplicada a miembros de la institución, resguardando la privacidad de acuerdo con la normativa legal vigente.



- j. Proponer al Consejo Nacional cambios y/o observaciones a la Normativa Institucional, referente al sistema de disciplina.
- k. Dar a conocer a los miembros de la institución, sobre el sistema disciplinario institucional y las normas asociadas para su aplicación.
- l. Las demás funciones que, dentro del sistema de ética y disciplina, establezca la normativa institucional.

Art.62 La Corte de Honor estará compuesta por nueve integrantes que duran tres años en sus funciones, quienes son elegidos parcialmente por tercios en la Asamblea Nacional ordinaria correspondiente, en un solo acto. Cada elector podrá votar de acuerdo con la cantidad de cargos a elegir, lo que quedará establecido en el procedimiento correspondiente. Los miembros electos pueden ser reelegidos al término de su mandato por una sola vez consecutiva, cualquiera haya sido la duración efectiva del período ya servido. Un miembro reelegido no podrá postular nuevamente a la Corte de Honor Nacional o al Consejo Nacional al término de su segundo período, hasta que no medie un lapso de tres años.

Para ser candidata o candidato a la Corte de Honor se requiere tener 21 años de edad o más, ser miembro activo, con un año o más de pertenencia en la Institución; haber aprobado como mínimo el nivel educacional secundario en alguna de las modalidades del sistema educativo formal del país o validado en él; idealmente poseer experiencia en funciones de dirección y evaluación de recursos humanos así como en la resolución de conflictos y la toma de decisiones en cuestiones de ética y disciplina; conocer el Estatuto, el Reglamento y las restantes normas que dicen relación con las políticas de la Asociación en las diversas áreas funcionales y en los aspectos de operación desde el nivel del Grupo hasta el nivel nacional en todas las instancias territoriales; no haber sido sancionado con la medida disciplinaria de suspensión por más de 6 meses.

No podrán presentarse como candidatas o candidatos, quienes al momento de la postulación o la elección se encuentren suspendidos en sus derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 letra "c" del presente Estatuto.

No podrán presentarse como candidatas o candidatos a la Corte de Honor Nacional o ser miembros de la Corte de Honor Nacional, quienes desempeñen cargos de representación en Partidos Políticos, ya sea a nivel local o nacional.

No podrán ser integrantes de la Corte de Honor Nacional las personas que hayan sido condenadas a pena aflictiva. Los integrantes de la Corte de Honor Nacional, que durante el desempeño del cargo fuere condenado por crimen o simple delito, o incurriere en cualquier otro impedimento o causa de inhabilidad o incompatibilidad establecida por la ley o los estatutos, cesará en sus funciones,

debiendo el Consejo Nacional, nombrar a un reemplazante en los términos establecidos en Reglamento.

Art.63 La Corte de Honor en el marco de sus atribuciones, ejerce su función con independencia de las autoridades y organismos institucionales. Ninguna autoridad, ni organismo podrá intervenir en sus decisiones, salvo en aquellas en que expresamente el Estatuto lo faculte. Quien intervenga en dichas decisiones, deberá ser objeto de los procedimientos que las normas institucionales establezcan y de las posibles sanciones que de ello se desprendan.

TÍTULO X: De la Estructura Organizativa.

Art.64 El Grupo es la estructura base de la Asociación, donde se aplica y practica el programa y el Método Guía Scout, a cuyo servicio se enfoca toda la acción institucional y que se rige por las disposiciones de este Estatuto y su Reglamento y por las normas metodológicas y programáticas establecidas por los organismos y estructuras que la corporación ha definido para estos fines.

La autoridad máxima del Grupo es el Consejo de Grupo presidido por la o el Responsable de Grupo.

Existe, además, un Comité de Apoderadas y Apoderados integrado por las madres, padres y/o tutores legales de las niñas, niños y jóvenes que formen parte de este. Todos los Grupos deben ser patrocinados por una institución de la comunidad afín a los valores y modelo de formación del Movimiento.

La generación, composición y atribuciones del Consejo de Grupo, del Responsable de Grupo, de sus Responsables y Asistentes de unidad, del Comité de Apoderadas y Apoderados y las obligaciones y derechos de la Institución Patrocinadora, son determinadas por el Reglamento.

Los distintos tipos de Grupo desde el punto de vista de las unidades que lo componen son determinados en el Reglamento.

Art.65 Los Grupos pueden ser confesionales desde el punto de vista religioso, sin más exigencia que la voluntad manifestada en tal sentido por el Comité de Apoderadas y Apoderados en consulta con la Institución Patrocinadora respectiva. En tales casos hay plena libertad para la educación de los jóvenes del Grupo según sea la fe profesada, manteniendo la aplicación del método dentro de los criterios técnicos fijados por la Asociación.

Los Grupos que no opten por la composición anterior, son considerados Grupos pluriconfesionales desde el punto de vista religioso y abierto, por tanto, a todas las convicciones espirituales, las que en tales casos tienen libertad e igualdad de oportunidades para educar en su fe, manteniendo la convivencia interna y dentro de los criterios técnicos fijados por la Asociación.

La distinción entre estos dos tipos de Grupo se refiere solo a la opción religiosa de sus integrantes y a la forma que escojan para vivir su fe, y no alterará su hermandad en el Movimiento, como tampoco la igualdad que unos y otros tienen ante las obligaciones y derechos que se desprenden del Estatuto y su Reglamento, como también del contenido del método y de la modalidad de animación del programa de jóvenes.

Art.66 El Distrito es la estructura intermedia de la Asociación. Los distritos corresponden a una división claramente determinada del territorio nacional.

Los distritos son creados por el Consejo Nacional de acuerdo con las necesidades de la corporación y en conformidad al Reglamento, los cuales podrán ser reevaluados a solicitud de los consejos de Zona por mayoría absoluta.

El Reglamento determinará las estructuras, funciones, atribuciones y funcionamiento del Distrito y la forma de elección de sus autoridades dentro de las normas generales establecidas en este Estatuto.

Art.67 La Zona es la estructura a través de la cual la corporación aplica sus planes a nivel regional, coordina la acción de los distritos y relaciona los niveles intermedios con el nivel nacional.

Las zonas son creadas por el Consejo Nacional de acuerdo con las necesidades de la corporación y en conformidad al Reglamento.

El Reglamento determinará las estructuras, funciones, atribuciones y funcionamiento de la Zona y la forma de elección de sus autoridades dentro de las normas generales establecidas en este Estatuto

TÍTULO XI: De la modificación del Estatuto y disolución de la Corporación.

Art.68 La corporación puede modificar su Estatuto solo por acuerdo de una Asamblea Nacional Extraordinaria, adoptado por los dos tercios de los miembros presentes con derecho a voto.

Los proyectos de reforma del Estatuto sólo pueden provenir del Consejo Nacional o de al menos el 30% de los miembros con derecho a voto de la Asamblea Nacional.

Si el proyecto de reforma proviene del Consejo Nacional, éste deberá ser aprobado por 2/3 de sus miembros en ejercicio, y ser remitido a todos los miembros de la Asamblea Nacional con al menos 90 días corridos de anticipación a la fecha de iniciación de la Asamblea Nacional extraordinaria respectiva, agregando las consideraciones y alcances que estime conveniente.

Si el proyecto proviene de al menos el 30% de los miembros con derecho a voto de la Asamblea Nacional, deberá ser entregado a la Secretaria o Secretario del Consejo con al menos 120 días corridos de anticipación a la fecha de iniciación de la Asamblea Nacional extraordinaria respectiva. El Consejo Nacional puede estudiarlo directamente o a través de una comisión especial y luego de formuladas sus observaciones o contra proposiciones lo remitirá a todos los miembros de la Asamblea Nacional con al menos 90 días de anticipación a la fecha de iniciación de la Asamblea Nacional extraordinaria respectiva.

Art.69 Hasta el plazo máximo de 60 días corridos antes de la celebración de la Asamblea Nacional extraordinaria, se recibirán las observaciones o contra proposiciones que cualquiera de los miembros con derecho a voto de la Asamblea desee formular por escrito. No serán considerados los proyectos, observaciones o contra proposiciones que no fueren entregados o recibidos hasta el plazo antes establecido o que no se formularen por escrito.

Se enviará con 30 días corridos de anticipación a la Asamblea Nacional respectiva, a cada uno de sus miembros, un texto íntegro con las observaciones o contra proposiciones que se le hubieren formulado al proyecto inicial.

El día previsto y habiéndose cumplido las formalidades de citación establecidas en el Estatuto, se celebrará la Asamblea Nacional extraordinaria con el objeto de analizar, discutir y sancionar las reformas al Estatuto. La Asamblea deberá

celebrarse cumpliendo con todas las formalidades que establece la Ley y el propio Estatuto para su reforma.

Una vez aprobadas, las reformas serán transcritas en el acta de la Asamblea Nacional o en el libro de anexos, se reducirán a escritura pública y se someterán a la tramitación exigida para su aprobación legal.

Art.70 La corporación puede disolverse por acuerdo de una Asamblea Nacional extraordinaria, adoptado por los dos tercios de los miembros presentes y con la asistencia de un notario que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las exigencias establecidas por el Estatuto para la convocatoria de una Asamblea Nacional extraordinaria.

Art.71 Aprobada la disolución de la corporación por una Asamblea Nacional Extraordinaria, será beneficiaria de sus bienes la Corporación de Ayuda al Niño Quemado, Coaniquem.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

A contar de la fecha de entrada en vigor de la presente reforma estatutaria, el Consejo Nacional tendrá un plazo de ciento ochenta días corridos para publicar el nuevo texto del Reglamento o las modificaciones al actual. Todo artículo de este Estatuto que requiera de una adecuación reglamentaria para su entrada en vigor, deberá esperar a la reforma correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

Se faculta al Consejo Nacional para editar el texto completo del nuevo Estatuto, efectuando las adecuaciones de contexto, redacción y numeración que resulten necesarias o sean sugeridas o instruidas por la autoridad pública encargada de su aprobación.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO:

A contar de la fecha de entrada en vigor de la presente reforma estatutaria, cualquier estructura que requiera una readecuación, tendrá un tiempo de ciento ochenta días corridos para implementarlos, de manera de no generar vacíos en las funciones de estas.

